TRANSCRIPCIÓN RECTIFICADA

Ministerio de Educación

Gobierno de Chile

FRO/MLA/AWV/CHC/HMS/FGL

DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

APRUEBA CONVENIO Y SUS ANEXOS CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, POR EL CUAL SE ENTREGA LA ADMINISTRACIÓN DEL "LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56), DE ACUERDO AL DECRETO LEY Nº3.166, DE 1980.

(Solicitud N°660)

SANTIAGO,

DECRETO Nº 43 *20.01.2012

CONSIDERANDO:

MINISTERIO DE EDUCACION
11 MAYO 2012
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

Que, el Ministerio de Educación es la institución encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, entre ellos, la Educación Técnico Profesional;

Que, la Universidad Tecnológica Metropolitana es una institución pública, cuyo objetivo es, entre otros, propender al mejoramiento cualitativo de la educación;

Que, por lo anterior, el Ministerio de Educación, en uso de la facultad otorgada por el Decreto Ley Nº3.166, de 1980, y el Decreto Supremo de Educación Nº5.077, del mismo año, entrega a la Universidad Tecnológica Metropolitana la administración del **"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)**, mediante convenio suscrito con fecha 09 de diciembre de 2011, el cual procede ser aprobado;

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación; la Ley N°19.410; la Ley N° 19.464; la Ley N° 19.504; la Ley N° 19.532; la Ley N° 19.933; la Ley N° 20.370; el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación; el Decreto Ley N° 3.166, de 1980; los Decretos Supremos N° 5.077, de 1980 y N° 755, de 1997, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 632 y sus modificaciones, de 1983, del Ministerio de Educación; y, la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

DECRETO:

ARTÍCULO 1°: Apruébase el convenio y sus anexos, celebrado con fecha 09 de diciembre de 2011 entre el Ministerio de Educación y la Universidad Tecnológica Metropolitana, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN

"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Y

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

En Santiago de Chile, a 09 de diciembre de 2011, entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por su Subsecretario, don Fernando Rojas Ochagavía, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, de esta ciudad, en adelante el "Ministerio" y la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA**, RUT 70.729.100-1, persona jurídica de derecho público, representada por su Rector don Luis Leonidas Pinto Faverio, ambos domiciliados en calle Dieciocho N°161, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, en adelante "el Ministerio" y "la Universidad" respectivamente, vienen en convenir lo siguiente:

PRIMERO: El **"Ministerio"** es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, comprendiéndose en ellos la Educación Técnico Profesional.

En virtud del Decreto Ley N° 3.166 de 1980 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 5.077, de 1980, del Ministerio de Educación, esta Secretaría está facultada para delegar la administración de determinados establecimientos de Educación Técnico Profesional de carácter fiscal a personas jurídicas que no persigan fines de lucro y que sujeten su quehacer educativo a los objetivos de la Educación Chilena.

Atendido que la **"Universidad"** es una institución de derecho público, y que tanto **"Ministerio"** como la **"Universidad"** tienen como finalidad común el desarrollo y mejoramiento cualitativo y permanente de la Educación Media Técnico Profesional para contar con técnicos de nivel medio más eficientes y eficaces, el **"Ministerio"**, por el presente acto y de conformidad a la ley vigente entrega a la Universidad Tecnológica Metropolitana la administración del establecimiento educacional **"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)**, Rol Base de Datos (RBD): 9.058, ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N° 4.650, comuna de Ñuñoa, Región de Metropolitana de Santiago.

SEGUNDO: La **"Universidad"** acepta para sí la administración que se delega y se obliga a administrar directamente el establecimiento mencionado con el propósito de obtener un mejoramiento cualitativo de la educación media técnico-profesional y la formación y capacitación de técnicos de nivel medio más eficientes y eficaces, en su calidad de cooperadora de la función educacional del Estado.

TERCERO: Las partes señalan que los ámbitos curriculares de formación, especialidades de educación media técnico profesional, número de cursos y cantidad de alumnos del establecimiento educacional, a la fecha del presente convenio, son los siguientes:

Abril Año 2011	*Nº Total de Cursos*				
	1°	2°	3°	4°	TOTAL
Formación General 1° y 2°	8	6			**14**
Administración			2	3	**5**
Contabilidad			2	3	**5**
Secretariado			1	1	**2**
Ventas			1	1	**2**
TOTAL	**8**	**6**	**6**	**8**	**28**

Número de Cursos: 28

Fecha	*Número de Alumnos (as)*
Abril Año 1991	*1180*
Abril Año 1996	*989*
Abril Año 2011	*822*

El **"Ministerio"** y la **"Universidad"** declaran, además, que las horas-alumnos, por semana, serán, como mínimo, las que correspondan a los planes y programas de estudios aprobados o fijados por el Ministerio de Educación para el establecimiento educacional, de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.

Por último, las partes indican que el total de personal del establecimiento a la fecha de suscripción del presente convenio es de 57 trabajadores, entre los que se considera a los docentes directivos, docentes, y asistentes de la educación.

CUARTO: El establecimiento educacional cuya administración se entrega en virtud del presente convenio es del nivel de educación media técnico-profesional y se rige por los principios generales de la educación chilena fijados en las normas constitucionales, legales y reglamentarias y en la política educacional del Supremo Gobierno, que la **"Universidad"** declara conocer y respetar íntegramente.

El Ministerio de Educación fiscalizará el establecimiento educacional en el ámbito y según las prerrogativas legales y reglamentarias correspondientes, verificando especialmente que:

a) Se mantenga la formación técnico-profesional en consideración a la cual fue creado el establecimiento educacional.

b) Se apliquen los planes y programas de estudio y las normas de evaluación y titulación aprobadas en forma general o especial para este tipo de establecimientos.

c) Se utilicen adecuadamente los recursos fiscales que se entreguen.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de control posterior que corresponden a la Contraloría General de la República.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.166 y el Artículo 3º letra c) Nº 7, del Decreto Supremo Nº 5.077, del Ministerio de Educación, ambos de 1980, el **"Ministerio"** deja constancia que el establecimiento educacional **"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)** está ubicado en Avenida Pedro de Valdivia Nº 4.650, comuna de Ñuñoa, Región de Metropolitana de Santiago.

Dicho establecimiento se emplaza en el bien raíz de dominio fiscal inscrito a fs. 62.526, Nº50.590, en el Registro de Propiedad del año 1992 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que corresponde a derechos equivalentes al sesenta por ciento del inmueble en el que funcionan además el Liceo Industrial A-60, el Liceo Técnico A-57 y el Liceo A-51, se encuentra ubicado en Avenida Pedro de Valdivia Esquina Las Encinas, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, y que deslinda:

Norte : con propiedad de particulares, en sesenta y ciento dos metros, más o menos,
Este : prolongación proyectada de calle Jerónimo de Vivar, en trescientos sesenta y nueve metros, más o menos;
Sur : prolongación proyectada de la calle Las Encinas, en ciento setenta y tres metros más o menos; y
Oeste : Avenida Pedro de Valdivia, en doscientos ochenta y dos y sesenta metros más o menos.

Los deslindes particulares de la parte del terreno en que se emplaza el "LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56), son los siguientes:

Norte : en 84,17 metros con Calle Luis Bisquert,
Sur : en línea quebrada en 36,12 metros y 54,97 metros con resto del mismo predio,
Oriente : en línea quebrada en 28,32 metros y 85,26 metros con resto del mismo predio,
Poniente : en 109,79 metros con Avenida Pedro de Valdivia.

El **"Ministerio"**, por este acto, constituye comodato y concede el uso gratuito a la **"Universidad"** del lote precedentemente singularizado, incluyendo tanto los edificios y construcciones, como los terrenos y sus usos y servidumbres.

El comodato se constituye por los mismos plazos y condiciones establecidos en la cláusula vigésimo quinta para la vigencia y renovaciones automáticas del presente convenio.

SEXTO: Los bienes muebles del establecimiento educacional **"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)**, se detallan en un inventario que será firmado por las partes al momento de la entrega del establecimiento educacional, de lo que quedará constancia en la respectiva Acta de Entrega y Recepción. Este inventario se ha elaborado considerando la nomenclatura general que clasifica los bienes muebles, según su naturaleza, en los Rubros A, B, C, D, E y Listas Anexas.

El **"Ministerio"**, por este acto, entrega a la **"Fundación"** el uso gratuito de los bienes muebles de que da cuenta el inventario señalado en la presente cláusula.

Se adjunta al presente convenio un resumen general de dicho inventario, con indicación de los rubros específicos en que se clasifican los bienes del establecimiento, el que debidamente firmado por las partes se entiende parte integrante del presente convenio.

SÉPTIMO: El **"Ministerio"**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 5.077, de 1980, del Ministerio de Educación, hará la entrega material del establecimiento a través del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, mediante Acta de Entrega-Recepción, a la que se deberá agregar el inventario detallado y valorizado de los bienes muebles que integran el plantel, según lo indicado en la cláusula sexta anterior, y una descripción completa del inmueble, en el estado actual en que se encuentran.

OCTAVO: La **"Universidad"** se hace cargo de la conservación y reparaciones ordinarias del edificio o construcciones que le entrega el **"Ministerio"** en virtud del presente convenio. Para tal efecto, deberán efectuarse a lo menos las intervenciones señaladas en documento anexo.

Cualquier cambio, transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones que quiera efectuar la **"Universidad"** deberá contar con la aprobación previa y por escrito del **"Ministerio"**, el cual tendrá la facultad de supervisar la ejecución de esos trabajos y, en general, el uso que se esté dando al edificio, construcciones e instalaciones. Dicha aprobación también será necesaria respecto de aquellas reparaciones cuyo monto exceda las mil unidades tributarias mensuales (1.000. U.T.M.).

La **"Universidad"** declara expresamente que, de conformidad con la legislación vigente, no puede adquirir bienes raíces con los aportes que recibe del **"Ministerio"** para la operación y funcionamiento del establecimiento educacional antes individualizado.

El uso de las instalaciones del establecimiento educacional en otras actividades que involucren la utilización de recursos y espacios educativos deberá hacerse previa autorización escrita del **"Ministerio,** y el monto por el pago de dichos servicios será acordado anualmente con el **"Ministerio"** y se destinará a incrementar los ingresos propios del establecimiento educacional a que se refiere este convenio. En todo caso, tales actividades deberán guardar relación directa con la finalidad perseguida con la creación del establecimiento educacional. No se requerirá dicha autorización cuando se trate de actividades menores, como fiestas los fines de semana, campeonatos deportivos, u otras para recaudar fondos, similares a las anteriores.

En cualquier circunstancia, deberá garantizarse el adecuado mantenimiento y reparación de esa infraestructura siempre que fuese necesario y en ningún caso podrá entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento.

NOVENO: Las mejoras que se incorporen al inmueble entregado en administración en virtud del presente convenio y el aumento de los inventarios, tanto los adquiridos con recursos fiscales, donaciones o recursos propios de la **"Universidad"** y cuyo propósito sea apoyar la labor del establecimiento educacional, quedarán en forma definitiva a beneficio del establecimiento educacional, sin obligación alguna de reembolso aunque puedan separarse sin detrimento.

Cuando en el inventario figuren vehículos, se requerirá para su renovación autorización previa del **"Ministerio"**. Asimismo, se deberá contar con dicha autorización cuando se requiera adquirir un nuevo vehículo con recursos de operación y funcionamiento del establecimiento educacional, lo que en cualquier caso deberá estar sujeto a la dotación máxima autorizada por el Ministerio de Hacienda. En ambas situaciones dichos bienes deberán ser inventariados y figurar a nombre del establecimiento o del Fisco-Ministerio de Educación.

Al término del presente convenio, la **"Universidad"** deberá restituir al **"Ministerio"** el inmueble recibido con los aumentos y mejoras que haya experimentado. De igual manera, deberá restituir, con los aumentos y mejoras que hubieren experimentado, todos los bienes muebles que figuren en el inventario, debiendo indicarse su valor actualizado. Para determinar dicho valor el **"Ministerio"** considerará los factores de corrección monetaria usados para estos efectos. En todo caso, se tomará en cuenta el desgaste y deterioro producido por el uso y goce legítimo y por los eventuales siniestros que puedan haber ocurrido durante el período de administración del establecimiento educacional y que no le sean imputables en forma alguna a la **"Universidad"**.

En el evento que la **"Universidad"** no pudiera devolver determinados bienes muebles por encontrarse notoriamente deteriorados, por haberse consumido o por haber desaparecido, deberá restituir otros del mismo género y calidad que los recibidos y, si ello no fuere posible, su valor actualizado de acuerdo a los inventarios.

La **"Universidad"** tendrá la obligación de llevar un registro actualizado de los movimientos de los bienes muebles y variaciones físicas y valor monetario de los bienes corporales de uso incluidos en el inventario, en la forma que el **"Ministerio"** establezca para ello. Deberá, asimismo, coordinarse con las autoridades que el **"Ministerio"** designe para los efectos de proceder a las altas o bajas inventariales que sea necesario ejecutar.

En todo caso, la **"Universidad"** deberá efectuar la restitución de las especies o bienes aludidos precedentemente, conforme al último inventario que el **"Ministerio"** hubiere autorizado.

DÉCIMO: Para financiar la operación y funcionamiento del establecimiento educacional a que se refiere el presente convenio, el "**Ministerio**" entregará anualmente a la "**Universidad**" el monto de recursos que a continuación se indica:

1)	*Aporte de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4º del D.L. 3.166 de 1980.*	*$455.203.539*
2)	*Por concepto de aporte para la Unidad de Mejoramiento Profesional U.M.P.*	*$19.483.069*
3)	*Para dar cumplimiento a los artículos 7º al 11º y 14º de la Ley Nº 19.410.*	*$20.047.418*
4)	*Según lo dispuesto en los artículos 10º y 11º de la Ley Nº 19.464.*	*$5.169.997*
5)	*Según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 19.504.*	*$36.275.540*
6)	*Según lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley Nº 19.933.*	*$52.863.070*
	TOTAL (en $)	***$589.042.633***

El mayor aporte que reciba la **"Universidad",** de conformidad con las leyes que se señalan en los numerales 2 al 6 de esta cláusula, no podrá ser materia de negociación con sus trabajadores y deberán destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones, asignaciones o bonos establecidos en la respectiva disposición legal.

Asimismo, el **"Ministerio"** transferirá, por única vez, el saldo de caja que eventualmente entregue la institución que administraba anteriormente el establecimiento, que corresponda a provisiones de fondos para cubrir compromisos pendientes, tales como eventuales indemnizaciones a los funcionarios, cuentas por consumos de luz, agua, teléfono u otros, cuyo monto será sumado al aporte del inciso primero de esta cláusula, siempre que no exceda los montos permitidos en el artículo 4º del Decreto Ley Nº 3.166 de 1980.

El **"Ministerio"** pagará el total de los recursos señalados y aportados anualmente, en tres cuotas, según se detalla a continuación:

- la primera cuota correspondiente al 70% del aporte, se pagará en el mes de enero de cada año.
- la segunda cuota correspondiente al 25% del aporte, se pagará en el mes de abril de cada año.
- la tercera cuota correspondiente al 5% del aporte, se pagará en el mes de mayo de cada año, según las condiciones que se establecen en la cláusula decimocuarta siguiente.

Todos los recursos indicados en los números 1 a 6 anteriores de esta cláusula se reajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional, en adelante U.S.E.

Si dicho reajuste se hubiere otorgado en un mes posterior a enero de un año determinado, la cantidad que corresponde por concepto de reajuste en ese año se determinará proporcionalmente según el siguiente procedimiento: el aporte se dividirá por doce (12) y se le aplicará el porcentaje de variación experimentado por la U.S.E. La cantidad resultante se multiplicará, a su vez, por el número de meses que restan de la anualidad, contados desde la vigencia del referido reajuste.

El monto del reajuste así calculado se entregará a la**"Universidad"** en la o las cuotas del aporte pendientes de pago en el año de que se trate, según lo estipulado en el párrafo sexto anterior, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley que reajuste la U.S.E.

La **"Universidad"** podrá contar, para el cumplimiento eficiente de la responsabilidad de administrar el mencionado establecimiento educacional, además del aporte a que se refieren los incisos precedentes, con los recursos propios del plantel, el derecho de matrícula, derecho de escolaridad y el rédito del aporte fiscal, sin perjuicio de otros aportes voluntarios y/o donaciones que pueda recibir.

El derecho de escolaridad mencionado en el inciso precedente sólo podrá hacerse efectivo por la prestación del servicio educativo, pudiendo ser cobrado al comienzo de cada año lectivo, de acuerdo al calendario escolar respectivo. En ningún caso se podrán efectuar otros cobros tales como, derechos, cuotas o mensualidades.

En los ingresos propios del establecimiento se incluyen aquellos que provengan de la actividad que se realice a través de su Unidad de Producción Complementaria y asesorías o servicios a terceros. Su comercialización estará sujeta a las disposiciones legales y normativa vigentes. Estas actividades no podrán significar atrasos o entorpecimientos a la labor y objetivos propiamente educacionales.

Tanto los ingresos propios como otros aportes voluntarios y/o donaciones que se originen en y para un establecimiento educacional ingresando a su patrimonio, deberán ser destinados exclusivamente en su propio beneficio.

La **"Universidad"** se obliga a solventar todos los gastos inherentes a la eficiente administración del establecimiento educacional **"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)**, con los recursos indicados precedentemente, entre los cuales deberá considerar, especialmente, el pago de las remuneraciones e imposiciones previsionales y de salud que sean de su cargo de todo el personal del establecimiento educacional, los gastos de mantenimiento y reparaciones ordinarias del inmueble, compra de insumos para los talleres, los impuestos y contribuciones respectivas, contratación de seguros, al menos, respecto del inmueble, perfeccionamiento y capacitación del personal docente del mismo, consumos básicos y demás desembolsos que sean necesarios para el funcionamiento normal del establecimiento educacional.

Aquéllos recursos que no se inviertan en el establecimiento educacional, deberán ser respaldados adecuadamente como saldo por rendir en la respectiva rendición de cuentas, no pudiendo la **"Universidad"** destinarlo a fines distintos de la operación y funcionamiento de éste.

El **"Ministerio"** no podrá transferir los recursos financieros por concepto de aportes, si la **"Universidad"** no rinde cuenta documentada, en forma oportuna y detallada, respecto de la utilización de montos anteriormente transferidos.

Por otra parte, si efectuada la rendición de cuenta la "**Universidad**" mantiene observaciones pendientes fuera de plazo relativas a tal rendición, si no ha cumplido con las obligaciones previsionales de sus trabajadores o si se declara en insolvencia financiera, el "**Ministerio**" podrá entregar mensualmente un doceavo del aporte fiscal correspondiente, sujeto a rendición de cuentas y conforme a la normativa vigente. Esta condición se mantendrá hasta que se superen las situaciones descritas en este párrafo o se ponga término al convenio conforme a lo señalado en la cláusula vigésimo quinta siguiente.

También podrá entregarse mensualmente un doceavo del aporte fiscal si, una vez notificada la **"Universidad"** del término del convenio, se prorroga la vigencia de éste para garantizar la continuidad del servicio educativo hasta el momento en que se proceda a la entrega material del establecimiento educacional a otra persona jurídica sin fines de lucro o a otra institución del sector público, a quien el **"Ministerio"** entregue la administración con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a este respecto. La prórroga será notificada por escrito a la **"Universidad"**.

La **"Universidad"**, una vez notificada del aviso que le comunica el término del presente convenio, no podrá contraer nuevas obligaciones relacionadas directa o indirectamente con la administración del establecimiento educacional y que excedan el período de esta administración, debiendo restituir al **"Ministerio"** los saldos de los recursos financieros de origen fiscal que contemple el respectivo balance.

UNDÉCIMO: La **"Universidad"** se obliga a ejercer la administración del establecimiento educacional **"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56),** en forma eficiente y oportuna y, para tal efecto, podrá deducir hasta un 19% del aporte fiscal que el **"Ministerio"** le entregue para operación y funcionamiento del establecimiento educacional como unidad educativa, como gastos de administración de la misma.

La **"Universidad"**, en ningún caso, podrá destinar en forma permanente para la realización de funciones propias de la administración central de la institución, a funcionarios que en conformidad a su contrato de trabajo, deban desempeñar sus labores en un establecimiento educacional determinado, perteneciente a los establecimientos educacionales regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980.

DUODÉCIMO: La **"Universidad"** deberá abrir y mantener una cuenta corriente bancaria, destinada al manejo exclusivo de los recursos, en la cual deberá depositar los aportes que en virtud del presente convenio el **"Ministerio"** le transfiera. Además, en el caso que la **"Universidad"** administre dos o más establecimientos educacionales en virtud del Decreto Ley Nº 3.166, de 1980, podrá abrir y mantener las cuentas corrientes bancarias que sean necesarias, para cada establecimiento educacional.

La **"Universidad"** deberá informar al **"Ministerio"** la apertura de la cuenta corriente exclusiva o las cuentas corrientes por establecimiento educacional, señaladas precedentemente.

DECIMOTERCERO: El establecimiento educacional **"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)**, al ingresar al Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, en adelante JEC, según lo dispuesto en la Ley Nº 19.532 y a su Reglamento fijado por Decreto Supremo Nº 755, de 1997, del Ministerio de Educación, seguirá percibiendo para su operación y funcionamiento el monto anual de recursos a que se refiere el citado artículo 4º del Decreto Ley Nº 3.166 de 1980 y sus modificaciones, sin perjuicio que al ingresar a dicho régimen la **"Universidad"** podrá optar, por única vez, a que el señalado monto anual de recursos sea reemplazado por el que resulte de multiplicar el número de alumnos del establecimiento por el valor unitario de la subvención correspondiente a su modalidad, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, multiplicado por doce (12). A este valor le será aplicable el incremento de porcentaje de asignación de zona si procediere, y la subvención adicional especial a que se refieren los artículos 11, 41 y siguientes y 7º transitorio, respectivamente, de ese cuerpo legal.

DECIMOCUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Título III, Párrafo 7° del D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la **"Universidad"** podrá cobrar subvención educacional por nuevos alumnos que excedan en una cantidad que debe ser equivalente, como mínimo, al 5% (cinco por ciento) de la matrícula registrada en abril de 1996 o en abril de 1991, primando la que resulte

mayor, si estuviere atendiendo a todos sus alumnos en régimen de jornada escolar completa diurna.

Para efectos de lo estipulado en el inciso precedente, serán aplicables las normas de los Títulos I, IV y V del D.F.L. Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, respecto del monto, periodicidad, procedimiento de pago y requisitos para impetrar la subvención.

La subvención mensual que corresponda pagar se calculará aplicando al número de alumnos que mensualmente exceda el 5% de la matrícula del mes de abril de 1996, el porcentaje de la asistencia media promedio registrada por todos los alumnos de cada curso, respecto a la matrícula vigente de los mismos, multiplicando dicho resultado por el valor unitario mensual de la subvención por alumno según el nivel y modalidad de la educación que imparte el establecimiento educacional individualizado en este convenio, expresado en U.S.E. de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9º del D.F.L. Nº 2 antes citado y sumándole el incremento correspondiente a la asignación de zona que correspondiere según lo dispuesto en el artículo 11 del mismo cuerpo legal. Para determinar las asistencias medias promedio mensuales se aplicarán las normas generales del mencionado D.F.L. Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

En caso que el establecimiento educacional hubiere experimentado un incremento en la matrícula de 1996 superior al 10% de la registrada el año 1991, para los efectos del cálculo de la subvención, se tomarán mensualmente en cuenta todos los alumnos que excedan la matrícula registrada en abril de 1996.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del D.L. N° 3166, de 1980, la subvención estatal mensual que se pague en la forma establecida en los párrafos anteriores será considerada como ingresos propios del establecimiento educacional y ellos deberán destinarse exclusivamente a los propósitos especificados en este convenio de administración.

DECIMOQUINTO: Conforme al artículo 4° bis del Decreto Ley N° 3.166 de 1980, cuando este establecimiento educacional disminuya sus alumnos en una cantidad que exceda el 5% de la matrícula registrada al 30 de abril de 1996, el **"Ministerio"** podrá disminuir en forma proporcional el monto del aporte fiscal establecido en este convenio de administración. Para estos efectos, el 5% del aporte fiscal anual constituirá una cuota de garantía por matrícula, que se pagará en el mes de mayo de cada año.

Al pagar la cuota de garantía por matrícula, el **"Ministerio"** podrá deducir de ella una cantidad que se calculará multiplicando el número de alumnos en que haya disminuido la matrícula por sobre el 5% de aquella registrada en 1996, por el aporte fiscal promedio por alumno que correspondería en el año respectivo, si se hubiere mantenido el mismo número de alumnos de 1996. En caso que el monto a deducir de la cuota de garantía por matrícula exceda la cantidad disponible, la diferencia se expresará en Unidades de Fomento (U.F.) y ella se podrá descontar íntegramente de la primera cuota que el **"Ministerio"** deba pagar a la **"Universidad"** en el año inmediatamente siguiente.

DECIMOSEXTO: La **"Universidad"** se obliga especialmente a:

a) Regirse en su gestión por las normas del Decreto Ley N° 3.166 de 1980 y el Decreto Supremo N° 5.077, del Ministerio de Educación, del mismo año, y por el presente convenio. En todo lo no previsto por dichas normas, se ajustará a las disposiciones de general aplicación que rigen a los establecimientos educacionales particulares reconocidos oficialmente y que reciben subvención escolar.

b) Entregar el servicio educacional en forma continua, racional y permanente, ejecutando para ello, entre otras, las acciones que se señalan:

- Mantener el establecimiento en un elevado nivel de formación científica y tecnológica, para lo cual deberá implementar un funcionamiento eficaz, eficiente y moderno, dotándolo oportunamente de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para el eficaz y eficiente desarrollo de los planes y programas de estudio aprobados por el **"Ministerio"**, los que serán aplicados en el establecimiento.
- Establecer, con la participación efectiva del director del establecimiento educacional, un ordenamiento y jerarquización de los cargos y empleos, manteniendo la dotación de personal suficiente y necesario para su óptimo funcionamiento como establecimiento educacional, especialmente, en cuanto al personal docente y al de asistentes de la educación, y aplicando, cuando fuere pertinente, normas de concursabilidad que consideren el desempeño laboral.
- Asegurar una asistencia media similar al promedio anual de los establecimientos educacionales subvencionados de su modalidad y tipo de educación.
- Asegurar que los horarios de las actividades tanto curriculares como extracurriculares, de los alumnos y alumnas de cada curso, se elaboren con criterios técnico – pedagógicos efectivos, en función de la óptima continuidad del servicio educativo.
- Reemplazar al personal docente titular por profesionales de similares capacidades técnicas, en las horas docentes que no puedan cubrirse como consecuencia de licencias médicas, permisos u otra razón, con el fin de velar por la continuidad y el adecuado cumplimiento del servicio educacional.

c) Mantener en funcionamiento, como mínimo, los cursos indicados en la cláusula tercera precedente y un número no inferior a la matrícula del mes de abril de 1996 y a recibir, durante el período de matrícula, un número de alumnos adecuado a la capacidad técnica del establecimiento y a su buen funcionamiento, en el marco de las disposiciones fijadas por el **"Ministerio"**. Sin embargo, en casos debidamente calificados, el **"Ministerio"** podrá autorizar rebajas a dichos mínimos de cursos, previo informe favorable de esta Secretaría de Estado, situación que dará lugar a la modificación del presente convenio.

d) Impartir, a través del establecimiento cuya administración se le entrega, las especialidades que se indican en la cláusula tercera del presente convenio, o las que posteriormente las sustituyan. La modificación de dichas especialidades, su suspensión temporal o definitiva y la creación de otras nuevas, se ejecutará de acuerdo a las normas vigentes sobre aprobación y modificación de planes y programas de estudio. En caso de verificarse alguna de las situaciones anteriores deberá modificarse el presente convenio.

El **"Ministerio"** podrá solicitar a la **"Universidad"** la evaluación de alguna de las especialidades impartidas por el establecimiento si se comprueba que no cumple con los estándares de calidad mínimos establecidos o existe baja sostenida de matrícula o bajos índices de titulación o colocación en el mercado laboral.

La institución administradora comunicará formalmente al **"Ministerio"** la intención de participar en algún proceso de certificación de la calidad respecto de alguna especialidad, como asimismo, de las iniciativas tendientes a asegurarla.

En el caso de crear una nueva especialidad, deberá estar en función de los requerimientos del desarrollo económico, social y cultural del entorno local y regional. Para ello, la institución administradora presentará al **"Ministerio"**, durante el primer semestre anterior al año de implementación de la nueva especialidad, un estudio del mercado laboral que justifique su puesta en marcha y una proyección de indicadores relevantes, como la colocación de prácticas de los alumnos(as) y otras variables que garanticen su viabilidad.

El mismo procedimiento se aplicará para solicitar el cierre de una especialidad, fundamentado en estudios, indicadores y otras variables que demuestren la conveniencia de dicha decisión.

e) Revisar y actualizar o reformular, si fuese necesario, durante el primer año de administración, el Proyecto Educativo Institucional (PEI) del establecimiento educacional con la participación de la comunidad educativa.

El Proyecto Educativo Institucional deberá ser consistente con las políticas educativas ministeriales y el carácter técnico profesional del establecimiento educacional; garantizando, además, un carácter laico, pluralista y multicultural.

Cualquier cambio deberá ser informado formalmente al Consejo Escolar.

Asimismo, deberá realizar las acciones que fueren necesarias para el efectivo desarrollo del proyecto educativo institucional.

f) Garantizar, en caso de que el establecimiento, para una o más especialidades, opte por una alternativa de desarrollo curricular con alguna forma de alternancia Establecimiento Educacional - Empresa, el que las empresas que participan de este proceso, cuenten con las condiciones para que los alumnos y alumnas logren los Objetivos Fundamentales Terminales establecidos en el Decreto Supremo N° 220, de 1998, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones para la(s) especialidad(es) respectivas.

Para ello se requiere, al menos, un plan de aprendizaje en la(s) empresa(s) que, junto al plan de aprendizaje en el establecimiento educacional, cubra aquéllos contemplados en el plan y programa de estudios aprobado por el **"Ministerio"**. Dicho plan debe incluir las rotaciones necesarias dentro de una o más empresas, el apoyo de maestros guías y un sistema de supervisión del establecimiento que asegure el efectivo desarrollo de esta alternativa de formación profesional.

En todo caso, la implementación de cualquier forma de alternativa curricular establecimiento educacional – empresa debe contar, previamente, con la aprobación formal del **"Ministerio"**.

g) Elaborar un plan de capacitación integrado al plan de desarrollo indicado en la cláusula vigésima siguiente, tanto para el equipo directivo, como para docentes y asistentes de educación, de acuerdo a las necesidades del establecimiento, en un marco de mejoramiento continuo de la gestión.

Este plan será presentado y/o actualizado al **"Ministerio"** en el mes de marzo de cada año, junto con un informe de la ejecución anual de dicho plan.

h) Promover la vinculación directa y efectiva del establecimiento educacional con sectores empresariales dispuestos a coadyuvar en su función educacional, a través de órganos o consejos asesores empresariales, en materias tales como:

- Redes de articulación de la formación técnica.
- Evaluación de la pertinencia de la oferta de formación técnica del establecimiento educacional respecto de las necesidades del campo laboral y estudios exploratorios de nuevas especialidades.
- Capacitación y perfeccionamiento del personal docente en las especialidades y sectores económicos respectivos.
- Modernización de talleres, laboratorios y demás instalaciones.
- Práctica profesional de alumnos egresados del establecimiento.

- Seguimiento de egresados del establecimiento educacional, incluyendo una base de datos sobre estadísticas de alumnos en práctica, titulados y con continuidad de estudios superiores, en soporte informático.
- Información acerca del mercado laboral vinculado a las especialidades del establecimiento educacional.
- Aportes especiales o donaciones en beneficio del establecimiento.

i) Realizar el seguimiento de egresados(as) de acuerdo a los procedimientos generales que el **"Ministerio"** establezca, relativos a la metodología de recolección de los datos, el tipo de datos recolectados y la forma de entrega de estos al **"Ministerio"**. Ello, con el objetivo de estandarizar y hacer comparables los resultados de dicho proceso y que efectivamente contribuya a evaluar la pertinencia de las especialidades que imparte el establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la institución administradora realizará el seguimiento de sus alumnos(as) egresados(as), obligándose a lo siguiente:

- Realizar el seguimiento de los alumnos(as) egresados(as) por tres años, a contar del primer o segundo año de egreso del alumno(a).
- Entregar por medio electrónico, en la forma que el **"Ministerio"** establezca para ello, los resultados del seguimiento anual de cada uno de los alumnos(as).
- Informar al **"Ministerio"** y a la comunidad educativa anualmente de los resultados obtenidos.

j) Optar formalmente por la formación profesional con aprendizaje alternado establecimiento educacional - empresa en el caso de que se cree y/o se mantenga en el establecimiento educacional una unidad de producción complementaria al establecimiento cuyo objetivo sea colaborar con el proceso de formación técnica de los alumnos del establecimiento educacional. Para ello, dicha unidad de producción complementaria constituirá, en la práctica, el o uno de los lugares de aprendizajes en la empresa. Esta alternativa de desarrollo curricular sólo se podrá llevar a cabo si el establecimiento educacional cuenta con personal suficiente e idóneo para garantizar un buen servicio educativo de formación profesional.

En todo caso, el personal de la unidad de producción complementaria debe estar sujeto a la legislación laboral vigente y bajo ninguna circunstancia se podrá utilizar a los alumnos como fuerza laboral, ni en actividades que no estén incluidas en el plan de aprendizaje en la empresa.

k) Realizar las gestiones necesarias para que todos los egresados puedan realizar la práctica profesional en empresas idóneas a las especialidades impartidas y acceder a beneficios particulares o estatales de apoyo durante el período correspondiente, con énfasis en las personas más carenciadas económicamente, facilitando, asimismo, el proceso.

Para ello, contará con un sistema de práctica profesional y titulación que, a lo menos, asegure la supervisión efectiva de cada práctica y un registro actualizado con datos que, además de posibilitar el seguimiento de los alumnos egresados, permitan evaluar la calidad de los centros de práctica.

En todo caso, los procesos de práctica profesional y titulación se realizarán de acuerdo a la normativa vigente.

l) Garantizar la conformación y buen funcionamiento de un Consejo Escolar conforme a la ley y decreto reglamentario vigentes.

m) En el evento de que se opte por incorporar al establecimiento educacional a JEC, deberá responsabilizarse de llevar a cabo todas las acciones conducentes a la incorporación en este régimen.

El proyecto pedagógico y el proyecto de infraestructura se elaborarán de acuerdo a los procedimientos establecidos por el **"Ministerio"**.

En todo caso, el proyecto pedagógico JEC se definirá con la participación formal de todos los actores de la comunidad educativa, asegurando que tenga la aprobación del Consejo Escolar.

n) Contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente.

En todo caso, cualquier disposición oficial emanada con plazo específico de parte del **"Ministerio"**, que incida en las materias que aborda el Reglamento Interno, será incorporada inmediatamente en dicho documento regulador.

ñ) Promover procesos de admisión que privilegien a aquellos alumnos y alumnas que provengan de sectores de alta vulnerabilidad socioeconómica.

En ningún caso se podrá negar la matrícula a algún alumno o alumna por razones socioeconómicas, religiosas, raciales o de otro tipo.

En el caso que el establecimiento educacional aplique pruebas especiales de conocimiento en el proceso de admisión, tendrán mayor ponderación las calificaciones escolares e intereses del alumno, discerniendo positivamente en función de las características socioeconómicas de la escuela de origen y, especialmente, de los factores socioeducativos y de pobreza de las familias.

En cualquier caso, durante el proceso de admisión deberá informarse a las familias interesadas en incorporar a sus hijos e hijas al establecimiento, lo siguiente, según la reglamentación vigente:

- Nº de vacantes.
- Criterios generales de admisión.
- Plazos de inscripción y fecha de publicación de resultados.
- Requisitos de los postulantes.
- Antecedentes y documentación a presentar.
- Monto y condiciones de cobro de matrícula y derecho de escolaridad, de acuerdo a los criterios fijados por el **"Ministerio"**, así como el aporte del Centro de Padres y Apoderados.
- Propiedad y tipo de administración del establecimiento.

Se deja constancia que no podrá efectuarse cobro alguno por participar de este proceso de admisión.

o) Resguardar la identidad del establecimiento educacional, tomando las medidas pertinentes para conservar su nombre, insignia, logos, himnos y otros antecedentes que den cuenta de su historia y tradición y le permitan ser reconocido en la comunidad.

p) Adoptar las medidas necesarias para mantener visibles en los estandartes, letreros, documentación oficial, entre otros, los logos que permitan identificar claramente al establecimiento educacional, al Ministerio de Educación y a la propia institución administradora.

DECIMOSEPTIMO: La dirección del establecimiento educacional estará obligada a remitir a la División de Planificación y Presupuesto del **"Ministerio"**, antes del 31 de marzo de cada año, un informe administrativo y pedagógico, que deberá constituir una síntesis que dé cuenta del funcionamiento del establecimiento educacional **"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)** durante el año lectivo que termina, especialmente de los logros educacionales alcanzados, dificultades administrativas y una estadística completa de matrícula, promoción, repitencia, reprobación de alumnos y otros antecedentes del mismo carácter. Este informe deberá ser entregado por escrito y digitalmente de acuerdo al formato que el **"Ministerio"** establezca anualmente.

DECIMOCTAVO: Asimismo, la **"Universidad"** deberá rendir mensualmente cuenta documentada y detallada al **"Ministerio"**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes de rendición, de la inversión de todos los recursos señalados en la cláusula décima y decimocuarta precedentes, debiendo respaldar los ingresos, los egresos y el saldo por rendir. Además, deberá efectuar un balance general al 31 de diciembre de cada año, el que será entregado al **"Ministerio"** para su revisión y examen. La **"Universidad"** deberá remitir la rendición de cuentas y el balance general señalados, en formato papel y en formato electrónico en los plazos indicados y según los instructivos que el **"Ministerio"** entregará para tales efectos.

También, la **"Universidad"** entregará al **"Ministerio"** un informe de auditoría externa anual de los recursos que el **"Ministerio"** transfiere para la operación y funcionamiento del establecimiento y de los ingresos propios y donaciones generados por y para éste último. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión y control que ejercerá a través de las autoridades y equipos técnicos de los niveles central, regional y provincial y de la Contraloría General de la República.

Por último, la **"Universidad"** entregará también un informe al 31 de diciembre de cada año al **"Ministerio"**, respecto de los movimientos de bienes muebles y variaciones físicas y financieras de los bienes corporales de uso incluidos en el inventario y la consecuente actualización de los mismos, según los instructivos que éste establezca para tales fines. Respecto de su control, la **"Universidad"** mantendrá un registro electrónico, con el inventario inicial, sus altas y bajas, que deberá entregarse junto con el informe actualizado de inventario.

La información enviada por la **"Universidad"** quedará en poder del "Ministerio" para los fines que estime procedente, pudiendo ser procesada y difundida, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal.

El incumplimiento de las obligaciones consignadas en los párrafos precedentes dará derecho al **"Ministerio"** a poner término anticipado al convenio, sin perjuicio de lo cual podrá optar previamente por establecer un plazo para la entrega de dichos antecedentes y de lo establecido en la cláusula vigésimo quinta de este convenio.

DECIMONOVENO: El Director del establecimiento educacional entregará a la comunidad escolar en el mes de marzo de cada año una cuenta pública anual referida al año escolar anterior que incluya, al menos, los siguientes puntos:

a) el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación que se brinda a los alumnos.
b) la evaluación del cumplimiento del Plan de Desarrollo al que se refiere la cláusula vigésima siguiente.

c) la forma en que se utilizaron los recursos, tanto los asignados por el "Ministerio" como los provenientes de derechos de escolaridad, matrícula u otros aportes o pagos que perciba la "Universidad".
d) las obras de transformación, ampliación o habilitación que la "Universidad" hubiere efectuado en el inmueble o en sus edificios.
e) la incorporación y movimiento de bienes muebles, variaciones físicas y valor monetario de los bienes corporales de uso que se incluyen en el inventario del establecimiento.

Al respecto, la comunidad escolar podrá formular ideas y proposiciones sobre las materias tratadas en la cuenta pública.

La **"Universidad"** comunicará por escrito al **"Ministerio"** el cumplimiento de esta obligación, dentro de los 60 días siguientes de efectuada dicha cuenta pública.

Así también, el director del establecimiento educacional deberá mantener permanentemente a disposición de la comunidad escolar, todos los informes enviados al Ministerio de Educación. Esta obligación deberá cumplirse de conformidad con la normativa vigente aplicable a la materia y, especialmente, considerando lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal.

VIGÉSIMO: La **"Universidad"** elaborará un Plan de Desarrollo para el establecimiento educacional, con visión de mediano plazo, al menos por el período que dure el convenio, que contendrá los principales problemas que enfrenta el establecimiento educacional, a nivel externo e interno, y las acciones que se realizarán para superarlos en las diferentes áreas de gestión: curricular, de capacitación y perfeccionamiento, de vinculación con la comunidad, financiera u otra que el ministerio defina. En este plan de desarrollo se especificarán, además, los objetivos estratégicos, indicadores de gestión e iniciativas que se llevarán a cabo para implementar dicho plan. El **"Ministerio"** y la **"Universidad"** establecerán mediante acuerdos separados del presente convenio, los principales aspectos de este plan, incluyendo tanto los indicadores que el establecimiento educacional ha definido como los que el **"Ministerio"** estimare convenientes.

El plan de desarrollo del establecimiento educacional, deberá elaborarse considerando las políticas ministeriales establecidas para el nivel de Educación Media Técnico – Profesional y, en particular, para el Sistema de Administración Delegada. Asimismo, este plan incorporará las iniciativas que el Ministerio impulse para mejorar los aprendizajes de los alumnos y alumnas del nivel de Educación Media, y en el marco de la implementación de las políticas ministeriales establecidas en dicho sentido.

La **"Universidad"** informará anualmente y por separado del avance del plan de desarrollo, junto con los informes señalados en la cláusula décimo séptima de este convenio.

La elaboración de estos acuerdos se realizará cada vez que se renueve automáticamente el presente convenio, en las mismas condiciones y plazos que las señaladas en los párrafos precedentes.

La supervisión de estos acuerdos se efectuará por el **"Ministerio"**.

En ningún caso estos acuerdos podrán afectar el cumplimiento del presente convenio y particularmente la obligación de la **"Universidad"** de responsabilizarse directamente de la administración del establecimiento, uso y destino del aporte fiscal, especialidades y número de cursos, matrícula, conservación, reparación y restitución de bienes y rendición de informes en los plazos estipulados.

VIGÉSIMO PRIMERO: El **"Ministerio"**, mientras esté vigente el presente convenio, deberá verificar el cumplimiento del mismo, así como evaluar la gestión de la institución administradora. Para dicho efecto, notificará oportunamente a la institución administradora respecto al inicio de este proceso. Por su parte, la institución administradora se compromete a colaborar con la entrega de los antecedentes necesarios, conforme lo establezca el procedimiento de evaluación que dictará el **"Ministerio"** dentro de los treinta días siguientes a la fecha de total tramitación del acto administrativo que apruebe este convenio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El establecimiento educacional que por este acto se traspasa, estará sujeto al control y supervisión del **"Ministerio"**, en lo relativo al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales señaladas en el presente documento, respecto a la metodología y evaluación del proceso de educación-aprendizaje y en cuanto a los recursos fiscales que se le entreguen; todo ello sin perjuicio de las facultades de control posterior que correspondan a la Contraloría General de la República.

En todo caso, el **"Ministerio"** ejercerá las facultades de supervisión y control que son de su competencia, a través de las jefaturas y equipos técnicos de los niveles central, regional y provincial.

El **"Ministerio"** remitirá a la entidad que corresponda de la **"Universidad"**, copia de los informes de supervisión y control a que se refiere el párrafo anterior o de las observaciones que de ésta se deriven, para que sean resueltas en el plazo que se le fije al efecto.

VIGÉSIMO TERCERO: La **"Universidad"**, a través de la dirección del establecimiento educacional, cautelará que las organizaciones que representan a padres, alumnos(as) y trabajadores(as), se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones legales y normativas vigentes al respecto.

En ningún caso la entidad administradora y/o el establecimiento educacional podrán recaudar ni administrar recursos en representación de los estamentos de la comunidad escolar señalados anteriormente.

VIGÉSIMO CUARTO: En todo lo no contemplado en este instrumento, el convenio se regirá por la legislación vigente, particularmente el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el Decreto Ley N° 3.166 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 5.077, del Ministerio de Educación, ambos de 1980.

VIGÉSIMO QUINTO: El presente convenio comenzará a regir desde la total tramitación del último acto administrativo que lo apruebe, sin perjuicio de las actividades que se han iniciado con anterioridad por razones de buen servicio, y su plazo de vigencia será de 5 (cinco) años calendario.

Al término de dicho plazo, y siempre que exista disponibilidad presupuestaria, el convenio se renovará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años si ninguna de las partes manifiesta su intención de ponerle término mediante un aviso escrito con, a lo menos, 3 (tres) meses de anticipación al vencimiento del período.

Asimismo, podrá ponerse término anticipado al presente convenio:

a) Unilateralmente, por parte del **"Ministerio",** en virtud del resultado de la evaluación de cumplimiento del presente convenio señalada en la cláusula vigésima primera del mismo. En este caso, el Ministerio de Educación dará aviso del término del convenio a la **"Universidad"**, con a lo menos 90 días de anticipación al término del año calendario que corresponda, dentro del plazo de vigencia del convenio.

b) Unilateralmente, por parte del **"Ministerio"**, en caso de incumplimiento grave de las obligaciones que por el presente convenio asume la **"Universidad",** especialmente en relación a la calidad de los servicios educativos que debe prestar y el uso y destino de los bienes adscritos al establecimiento que se entrega en administración y del aporte fiscal.

c) Por común acuerdo de las partes.

d) Por caer el administrador en notoria insolvencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de poner término al convenio según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo de Educación Nº 5.077, de 1980, del Ministerio de Educación.

El **"Ministerio"** y la **"Universidad"** convienen expresamente que, con el objeto de mantener la continuidad del servicio educativo, su vigencia podrá prorrogarse hasta el momento en que se proceda a la entrega material del establecimiento educacional a quien el **"Ministerio"** entregue la administración con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a este respecto. La prórroga será notificada por escrito a la **"Universidad"**.

VIGÉSIMO SEXTO: La personería de don Luis Leonidas Pinto Faverio para representar a la Universidad Tecnológica Metropolitana, consta del Decreto Supremo de Educación N°260, de 2009.

El nombramiento de don Fernando Rojas Ochagavía como Subsecretario de Educación consta del Decreto Supremo Nº 158, de 2010, del Ministerio de Educación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Para todos los efectos legales derivados del presente convenio, las partes fijan domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Los gastos que originen la publicación en el Diario Oficial, así como la reducción a escritura pública del decreto aprobatorio de este convenio, serán de cargo de ambas partes en iguales porcentajes.

VIGÉSIMO NOVENO: El presente convenio se firma en tres ejemplares de igual tenor y valor legal, quedando dos en poder el **"Ministerio"** y uno en poder de la **"Universidad"**.

FIRMADO:

LUIS LEONIDAS PINTO FAVERIO, RECTOR UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA
FERNANDO ROJAS OCHAGAVÍA, SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

Gobierno de Chile

RESUMEN INVENTARIO GENERAL
"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)

SE ADJUNTA RESUMEN DEL INVENTARIO GENERAL ACTUALIZADO AÑO 2011 POR RUBRO SEPARADOS.

RUBRO "B" MAQUINARIA E INSTRUMENTOS TECNICOS:
N° ORDEN N° 1 AL 140 N° DE PAGINAS 01 - 05

RUBRO "D" MOBILIARIO ESCOLAR Y OTROS:
N° ORDEN N° 1 AL 3909 N° DE PAGINAS 01 - 13

ANEXOS:

RUBRO FUNGIBLES:
N° DE ORDEN N° 1 AL 1589 N° DE PAGINAS 01 - 10

RUBRO HERRAMIENTAS MENORES:
N° ORDEN 1 AL 16 N° DE PAGINAS 01 - 01

CATALOGOS DE LIBROS:
N° ORDEN 1 AL 2104 N° DE PAGINAS 01 - 48

RESUMEN DE BIENES 7758 .....RESUMEN DE PAGINAS 77

FIRMADO:

LUIS LEONIDAS PINTO FAVERIO, RECTOR UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

FERNANDO ROJAS OCHAGAVÍA, SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

ANEXO MANTENIMIENTO

"LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56)

COMPONENTES MÍNIMOS REQUERIDOS
(Expresados en meses)

	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	FRECUENCIA	INTERVENCIÓN
Entramados de techumbre			X										Cada año	Revisar y mantener
Cubiertas			X										Cada año	Revisar y mantener
Canaletas, bajadas y accesorios			X										Preventivamente en Marzo y además, después de lluvia o viento.	Limpieza
Pinturas y estucos exteriores		X											Cada 5 años	Reparar y pintar
Pinturas y estucos interiores		X											Cada 3 años	Reparar y pintar
Ventanas fierro/madera	X												Cada 2 años	Revisar y reparar
Puertas y quincallería	X												Cada 2 años	Revisar y reparar
Portones y cierres perimetrales	X												Cada año	Revisar y reparar
Pavimentos	X												Cada año	Revisar y reparar
Cielos	X												Cada año	Revisar y reparar
Revestimientos	X												Cada año	Revisar y reparar
Barnices y protecciones		X											Cada año	Revisar y reparar
Humedad	X												Cada año	Revisar y reparar
Instalaciones agua potable													Cada 2 años	Revisar y reparar
Instalaciones alcantarillado	X												Cada 2 años	Revisar y reparar
Cámaras/fosas	X												Cada año	Revisar y reparar
Artefactos sanitarios		X											Cada año	Revisar y reparar
Griferías y sifones		X						X					Cada 6 meses	Revisar y reparar
Extracción forzada en baños		X						X					Cada 6 meses	Limpieza
Instalaciones eléctricas												X	Cada 2 años	Revisar y reparar
Artefactos eléctricos, enchufes e interruptores						X						X	Cada 6 meses	Revisar y reparar
Instalaciones de gas												X	Cada 2 años	Revisar y reparar
Artefactos a gas: Calefon, cocinas y hornos						X						X	Cada 6 meses	Revisar y reparar
Instalación de calefacción			X										Cada 2 años	Revisar y reparar
Artefactos de calefacción: Estufas			X										Cada año	Revisar y reparar
Muebles de cocinas, baños y closet												X	Cada 2 años	Revisar y reparar
Jardines y exteriores	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Cada mes	Revisar y reparar
Sistema de riego													Cada año	Revisar y reparar
Prevención de incendios: Extintores			X										Cada año o vencimiento	Revisar y reparar

Suscribe en señal de conocimiento y aceptación:
LUIS LEONIDAS PINTO FAVIERO, RECTOR UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

ARTÍCULO 2°: Impútese el aporte que debe entregar el Ministerio de Educación en cumplimiento del convenio que se por este acto se aprueba a la siguiente asignación: Partida 09, Capítulo 01, Programa 20, Subtítulo 24, Ítem 01, Asignación 186. "Cumplimiento Convenios D.L. N°3.166/1980", del Presupuesto de la Subsecretaría de Educación, conforme a la Ley N°20.557 de Presupuestos para el Sector Público para el año 2012.

El Ministerio de Educación fijará anualmente por decreto, la imputación que deba darse al gasto y los montos de éste que demande para cada año el cumplimiento del convenio que se aprueba por el presente decreto, sin perjuicio de las cantidades que eventualmente se deban entregar en el mes de diciembre por reajuste. En todo caso el pago correspondiente se efectuará una vez que esté totalmente tramitado el acto administrativo que fija los montos del gasto y su ejecución.

Asimismo, el Ministerio de Educación traspasará, por única vez, el saldo de caja que eventualmente entre la institución que administraba anteriormente el establecimiento educacional, que corresponda a provisiones de fondos para cubrir compromisos pendientes, tales como, eventuales indemnizaciones a funcionarios, cuentas por consumos de luz, agua, gas, teléfono u otros cuyo monto sumado al aporte del inciso 1° de este artículo, no exceda de los montos permitidos en el artículo 4° del Decreto Ley N° 3.166, de 1980.

ARTÍCULO 3°: Se deja constancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 5.077, de Educación, de 1980, que el establecimiento cuya entrega de administración se aprueba mediante el presente decreto tiene, para todos los efectos legales, la calidad de cooperador de la función educacional del Estado y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, es reconocido oficialmente.

ARTÍCULO 4°: Una vez publicado el presente decreto supremo, éste deberá ser reducido a escritura pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N°3.166, de 1980, y en el artículo 3° letra d) del Decreto Supremo N° 5.077, de Educación, de 1980, para lo cual se faculta al Jefe de la División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación para suscribir la escritura correspondiente.

ARTÍCULO 5°: Por razones de buen servicio y con el objeto de permitir la continuidad de la prestación del servicio educacional la entrega material del establecimiento se efectuará el 02 de enero de 2012, fecha a partir de la cual la Universidad Tecnológica Metropolitana tendrá la calidad de administrador del "LICEO INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DIEGO PORTALES" (EX A-56), sin perjuicio de lo cual sólo se podrán transferir recursos desde la fecha de total tramitación del último acto administrativo que apruebe el convenio.

ARTÍCULO 6°: La parte de los gastos que se originen por la publicación en el Diario Oficial y la reducción a escritura pública del presente decreto, se imputará a la asignación 09-01-01-22 "Bienes y Servicios de Consumo" del presupuesto de la Subsecretaría de Educación.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL

"Por orden del Presidente de la República"

HARALD BEYER BURGOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda a usted,

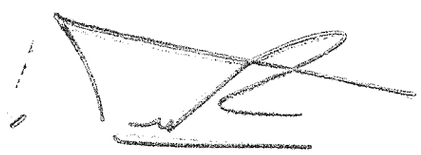

FERNANDO ROJAS OCHAGAVÍA
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

-Oficina de Partes	1
-Contraloría	3
-Subsecretaría	1
-DIPLAP	1
-DAG (Sección Ejecución Presupuestaria)	2
-DAG (Unidad de Patrimonio)	1
-Secretaría Ejecutiva Técnico Profesional	2
-DIE	1
-Universidad Tecnológica Metropolitana	1
-Total	13

Ministerio de Educación

Gobierno de Chile

S.

DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

EXTRACTO DE DECRETO Nº **DE** 43 *20.01.2012

Por Decreto de Educación Nº , de fecha , se ha aprobado el convenio celebrado con fecha 09 de diciembre de 2011 entre el Ministerio de Educación y la Universidad Tecnológica Metropolitana, en virtud del cual y de conformidad con lo dispuesto en el D.L. Nº3.166, de 1999, y su Reglamento fijado por D.L. Nº5.077, del mismo año, el Ministerio entrega a la señalada universidad la administración delegada del "Liceo Instituto Superior de Comercio Diego Portales" (Ex A-56), obligándose ésta a ejecutarla directamente con el propósito de obtener un mejoramiento cualitativo de la enseñanza media técnico profesional y la formación y capacitación de técnicos de nivel medio más eficientes, por un período de 5 (cinco) años calendario.

El establecimiento educacional cuya administración se delega cuenta, a la fecha del convenio precedentemente singularizado, con 28 cursos, una matrícula al mes de abril de 2011 de 822 alumnos y las especialidades Administración, Contabilidad, Secretariado y Ventas.

En virtud del citado convenio el Ministerio entrega a la universidad en comodato y concede el uso gratuito del inmueble en que se emplaza el "Liceo Instituto Superior de Comercio Diego Portales" (Ex A-56), ubicado en calle Pedro de Valdivia Nº4.650, comuna de Ñuñoa, el que comprende tanto los edificios y construcciones, como el predio o terreno, así como los bienes muebles que figuran en el inventario levantado al efecto, todos los que estarán destinados al uso exclusivo de la administración que se ha delegado, de conformidad con las cláusulas pertinentes del convenio suscrito y la normativa vigente.

El Ministerio de Educación entregará anualmente recursos a la universidad para financiar la operación del establecimiento educacional cuya administración se delega, de conformidad con lo establecido en la cláusula del convenio suscrito al efecto.

FERNANDO ROJAS OCHAGAVÍA
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

Santiago, 11 MAY 2012